



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la señora Nohema Rincón Duque, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jorge Arturo Restrepo Hernández, no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Si bien es cierto que en el acápite de Proceso, Competencia y Cuantía se indicó: “*Por haber sido el municipio de Armenia Quindío el domicilio común de los aún cónyuges mientras estos convivieron y actualmente es la ciudad de Armenia el domicilio habitual de la parte demandante, por lo cual es usted señor juez el competente para adelantar el presente proceso*”, también lo es que en los hechos no se hizo mención al domicilio común anterior, aunado a ello, ni en el poder, ni en la parte introductoria y dirección de notificaciones de la demanda, se indique dirección del domicilio de la demandante, requisitos de la demanda exigidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al apoderado para que establezca el domicilio de la demanda y el domicilio que resulta ser común de los cónyuges.

Así mismo, se aclara que en este proceso no resulta relevante el factor cuantía.

Es importante que se divida en la demanda: el interrogatorio de parte de las pruebas testimoniales, lo anterior teniendo de presente el capítulo III¹ y V² de la sección tercera Régimen probatorio- pruebas, pues se trata de dos clases de pruebas.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”
(Subrayas fuera del texto).

Tenemos en la presente demanda, se enunció como prueba documental presentada, entre otros: “**1.2** Copia simple del duplicado de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Arturo Restrepo Hernández”, y la anexada corresponde a la contraseña de cédula del mismo, por lo que se requiere al apoderado para que haga la correspondiente corrección.

Adicionalmente, tenemos que el Artículo 10º del decreto en mención, dispuso:

“Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En el caso que nos ocupa, pese a manifestarse que se desconoce el paradero, residencia habitual o permanencia, correo electrónico o número celular del demandado, se debió de solicitar su emplazamiento.

¹ (Artículo 191 a 205 C.G.P).

² (Artículo 208 a 225 C.G.P).

De igual manera, en el mencionado decreto se estableció que en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que no se encontró en la base de datos al abogado, se le requiere para que informe el correo electrónico que tiene registrado en dicho sistema y de no contar con registro, proceda a hacerlo.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la señora Nohema Rincón Duque, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jorge Arturo Restrepo Hernández, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Exhortar al apoderado judicial, para que informe el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA y de no contar con registro, proceda a hacerlo.

CUARTO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado Johan Jeison Grisales Ortiz, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd466c9c8f213faeed5dba963cb5d191774656b485e2a35ed43bd05a22f924e4

Documento generado en 28/10/2020 07:33:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**